

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	32	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríes reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anejos que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretaríes cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 21 Julio 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ílmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 28 de Junio próximo pasado, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede proponer también se convoque el segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente 50 por

100 que en este caso asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho art. 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, ésta, ó la cantidad que de él sobre, se dividirá en tres partes iguales, des-

tinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad á dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos, en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso, presen-

tarán, hasta las seis de la tarde del día 31 del corriente mes, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubiesen recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casas baratas en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital para que se solicite la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se proyecta edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya concluidas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas acompañando a cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como empresas no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificación facultativa de un Arquitecto o persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Agosto de 1917.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las Obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1917, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta

de fomento y mejora de casas baratas correspondiente al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Durante la primera quincena del mes de Agosto, informarán detalladamente las Juntas respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 25 del mismo dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido, se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrá en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos a los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los «Boletines oficiales» tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 15 Julio 1918).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.398

Listas generales y definitivas de Jueces del partido judicial de Aguilera para el año próximo de 1919:

Cabezas de familia

D. Rafael Albalá Torres

D. Antonio Alcántara Algar
Miguel Acosta Lara
Manuel Alba Lucena
José Arrebola Jimenez
Miguel Arjona Lucena
Pablo Arjona Cabeza
Manuel Alberca Conde
Antonio Aguilar Ortiz
Francisco Berchez Roiz
Antonio Bonilla Megías
Benito A. Benítez Córdoba
Mariano Bustón
Luis Berchez Roiz
Rafael Conde Carmona
Manuel Castillo Romero
Francisco Carretero Tienda
Manuel Castro Perez
Rafael Cosano Megías
José Joaquín Cabezas Varo
Antonio Cosano Valle
Rafael Castro Muñoz
Miguel Cosano Megías
Antonio Cañadillas Romero
Manuel Cabello Muñoz
José Díaz Lozano
Francisco Delgado Perez
Manuel Estrada Perez
Manuel Fernandez Jimenez
Francisco Fernandez Navarrete
Joaquín Fernandez Perez
Francisco Fernandez Albalá
Carlos Gondejuela H. del Puerto
Rafael García Luque
Juan García Perez
José Galisteo Lopez
Manuel Galisteo Luque
Francisco Hurtado García
Manuel Hurtado García
José Heredia Tiscar
Antonio Jimenez Trigo
José Jimenez Moriana
Amador Jordán Vazquez
Emilio Jimenez Trigo
Jesús Jimenez Yago
Francisco Jimenez Rios
Cristóbal Lucena Rios
Manuel Lucena Juarez
Antonio Luque Valle
Pablo Lucena León
José León Cabello
José Lucena Hernández
Victor Lozano Megías
José Luque Romero
Eduardo Llamas León
Emilio Llamas León
Manuel Llamas Arjona
Antonio Megías Carmona
Antonio Muñoz Jurado
Ernesto Meiero Marín
Manuel Mármo Ortega
Rafael Moreno Jimenez
Gabriel Maldonado
Rafael Muñoz Galvez
Gabriel Onieva Rios
Rafael Perez Aranz
Antonio Perez Jimenez
Francisco Panigama Yago
Daniel Perez Cebadero
Amador Prieto Manriquez
Gregorio Pedraza Cabello
Pedro Pedraza Carretero
Ricardo Ruiz Valle
Manuel Rios Ortiz
Francisco Sanchez Gonzalez
Manuel Sanchez Morales
Francisco Trenas Romero
Rafael Valverde Linares
Manuel Varo Arjona
José M. Valle Berlanga
Diego Varo Cosano
Antonio Varo Cosano

D. Francisco Valverde Castro
Juan Antonio Valle Lopez
Juan Valle Valle
Rosario Varo Arjona
Juan M. Villar Flores
Manuel Villar Valle
Francisco Varo Arjona
Juan Varo Jurado
José Varo Perez
Rafael Yago Morales
Ciriaco Villar Alborno
Juan Zurera García
Manuel Zurera Varo
José María Zurera Varo
Laureano Aguilar Morales
Jacinto Alcántara Quesada
Juan Almeda Matas
Antonio Aguilar Berral
Celerino Berral Baena
Alfredo Borrego Melgar
Mariano Bachot Sanchez
José Borrego Montilla
Juan Cabello Jimenez
Anselmo Cosano Rodriguez
Francisco Cabello Rivas
Antonio L. Cáceres Rivas
Antonio Cielos Pascual
Francisco Cabello Arévalo
Francisco Dominguez Cejas
Antonio Delgado Jaén
Teodoro Deñamayor Moreno
Manuel Delgado Gil
Rafael Dominguez Estrada
Eduardo Estrada Morales
Miguel Estrada Roiz
Manuel Estrada Perez
Pablo Estrada Haro
Luis Estrada Rivas
Miguel Fernandez Merino
José Franco Perez
Francisco Flores Lara
Joaquín Flores Lara
Joaquín Garadalgo Morales
Francisco Galvez Palos
Antonio Gil Gallardo
Francisco Gil Estrada
Miguel García Lucena
Francisco García Morales
Enrique Galvez Muñoz
Salvador García García
Joaquín Haro Carrión
Pedro Huete Muñoz
José Herencia M. hedano
Pedro Chavarria Cueta
Joaquín Chacón Lopez
José M. Chacón Luque
Francisco Chacón Lopez
Francisco Chacón Castaera
Manuel Jurado Fernandez
Francisco Jurado Casiano
Antonio Jimenez Morales
Antonio Lopez Muñoz
Luis Leiva Morales
Miguel Luque Carreño
José Baque Cabello
José Labrador Montero
Juan Labrador Montero
José M. Lengarela Alonso
Carlos Moreno Melgar
Carlos Meigar Castillo
José Mariscal García
Eduardo Morales Morales
José Moral Hidalgo
Antonio N. guor Parejo
José Nieto Morales
Antonio Navas Morillo
Manuel Navajas Berrego
Antonio Ortega Montilla
Rafael Ortega García
Rafael Pineda Perez
Luis Porras Castilla

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Abril

ESTADO resumen de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes arriba indicado. N.º 2 416

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Animales				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedados enfermos
Rabia	Posadas	Hornachuelos	Canina	1	1	1	1	1
Tuberculosis	Lucena	Lucena	Bovina	1	1	1	1	1
Idem	Aguilar	Puente Genil	Idem	1	1	1	1	1
Influenza	La Rambla	La Rambla	Equina	3	12	6	4	5
Viruela	Pezoblanco	Torrecaño	Ovina	7	8	13	2	1
Mal rojo	Cabra	Cabra	Porcina	1	80	30	15	35
Idem	Posadas	Palma	Idem	1	15	12	3	1
Pulmonía	La Rambla	Dos	Idem	14	91	31	74	1
Cólera	Capital	Capital	Idem	70	17	37	50	1
Idem	Montilla	Montilla	Idem	1	60	15	45	1
Triquinosis	Fuente Obejuna	Paeñonuevo	Idem	1	1	1	1	1

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

D. Agustín Pérez de Sila
José Pedraza García
Antonio Pérez Rivas
Rafael Pineda Pérez
José M.º Quintero Labrador
Antonio Quintero Velasco
Manuel Quintero Velasco
Enrique Reina Morales
Juan Rivas Gil
Manuel Rivas López
Rafael Rey Yrón
Teodoro Ruiz Cajas
Ignacio Rivas Rivas
Eugenio Serrano Alba
Miguel Santos González
Zilio Santos Luna
Rafael Solís Godoy
Juan Torres Guerrero
Juan Tobares Palma
Francisco Urdiales Morales
Francisco Uribe Morales
Manuel Velasco Estepa
Juan Velasco Sánchez
Manuel Vergara Álvarez
Antonio Velasco Estepa
Juan Velasco Sánchez
Ricardo Illanes Velasco
Antonio Yrón Trenas
Francisco Yrón Trenas
Agustín Amo Góngora
José Amo Góngora
Francisco Cañete Pizarro
Rafael Saravia León
Agustín Arjona Cuenca
Joaquín Bergillos Navarro
Rodrigo García Luque
Eusebio Galvez Luque

Cepicidades

D. Agustín Aguilar-Tablada Vidal
Juan Urbano Valverde
Luis Carrillo Tiscar
José G. Cámara Carrillo
Luis Arcos Clavería
Juan Luque Ortega
Antonio Ferrer Orellana
Juan Díaz Pezuelo
Rafael López Romero
Ildefonso Lora Lucena
Manuel Jurado López
Juan Jurado López
Francisco Montis Domínguez
Cristóbal Varo Arjona
José Pérez García
Francisco Toro González
Juan José García Pedroza
José Arrebola Maldonado
Gabriel Zarera Varo
José M.º Pérez Palma
Manuel Fernández Pérez
José Rafael Zarera Varo
Juan P. Becerra Gobantes
Alfonso Berlanga Cabezas
Miguel García Carretero
Francisco Cosano Valle
Elipio Pino Martín
Carlos Carrillo Tiscar
Rafael López Giménez
Manuel Belmonte Estepa
Juan Borge Luque
José L. Guevara Acosta
Juan Aragón Luque
José Toro Gálvez
Luis Arrebola Maldonado
José Cecilia Córdoba
Agustín López Ruiz
Francisco J. Luque Jurado
José M.º Pérez García
José Maldonado Paniagua
Eloy Lucena Carmona
Manuel Serrano Carmona

D. Juan José Sotomayor Flores
Baltasar Rincón Tienda
José Solano Pérez
Manuel Giménez Toro
Francisco García Prieto
Juan León González
Andrés Alberca Conde
Miguel Leiva Jiménez
Joaquín Rincón Tienda
José Moreno Gómez
Joaquín Abasarte Montilla
Cristóbal Aguilar Rivas
Agustín Álvarez de Sotomayor
Alberto Álvarez Sotomayor
Antonio Baena Delgado
Teodoro Carmona Contreras
Enrique Carmona Morales
Francisco Crespo Estepa
José E. Delgado Bruzón
Juan Delgado Bruzón
Antonio Estrada Morales
José Estepa Carvajal
Juan Fernández Estrada
Rafael Fernández Ortiz
Leopoldo Fernández Ortiz
Antonio Galvez Molina
Luis Galvez Cámara
José Chacón López
Antonio Jurado Galvez
Antolín Muñoz Carvajales
José M. Melgar Paladín
José Morales Carvajal
Pedro Pérez Perros
Luis Pino Gil
Miguel Pino Garnica
Rafael Rivas Arcos
Alfredo Rey López
Francisco Sampedro Martínez
José Villafraña Melgar
Francisco Varo Ariza
Pedro Yrón Repollo
Francisco Perales Lara
Rafael Cabezas Pino
Francisco Chacón Fernández
Nicolás Molina Jerez
Juan F. Torres Doblas
José A. Romera Carmona
José Carmona Luque
Manuel Fernández Alcalá
Juan Pérez Alba
Joaquín Aguilar Lara
José M. Jiménez Rodríguez
Francisco Luna Montemayor
Francisco Ponferrada Rambla

D. Camilo Rojas Jiménez
Antonio Rueda Lara
Pablo Porcel Fernández
Julian Saravia Carici
Córdoba 17 de Julio 1918.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, José Villalba.

Ministerio de la Guerra

(Continuación á la)

Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

Los Generales que por comprenderles la rebaja de edad á que esta disposición se refiere pasan á la primera Reserva, quedarán como disponibles y percibirán el sueldo entero hasta la fecha en que les hubiera correspondido ser baja en la escala de activo, con arreglo á la legislación que se modifica, pudiendo el Gobierno emplearlos durante dicho intervalo de tiempo en toda clase de destinos.

Se exceptúan de los beneficios anteriores los Generales que asciendan á la categoría superior.

D. Los Oficiales generales que, hallándose en la primera Reserva, desempeñen los cargos ó destinos de plantilla asignados á su situación, disfrutarán del sueldo de actividad, y no obtendrán en paz ascenso alguno, con la sola excepción del de Capitán general que, con arreglo á estas bases, será de libre elección del Gobierno, previa la aprobación de las Cortes. En caso de guerra, si toma parte en ella con mando ó destino en servicio de tropas en el teatro de operaciones, podrán obtenerlo en la misma forma que los de activo.

Los Generales en reserva disfrutarán, como sueldo, uno equivalente á los setenta centésimos del que se señala á los de activo, los Tenientes generales y Generales de división y asimilados, y á los setenta y cinco centésimos los Generales de brigada y asimilados, aplicándose estos

sueldos á los que pasen ó hubieren pasado á la situación de primera reserva, por razón de edad, ó directamente á la de segunda reserva, por inutilidad física, debidamente comprobada, y aplicándose á los que en los sucesivos pasen voluntariamente á estas situaciones el haber correspondiente al empleo inferior inmediato.

E. Cuando el Gobierno determine la baja en el Ejército, con arreglo á las leyes de un Oficial general ó asimilado, pasará á la situación que se denominará «separados del servicio».

La situación de «separados del servicio» es ajena al Ejército y tendrá carácter definitivo.

F. Situación de Jefes y Oficiales.—El personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de los asimilados, se hallará, según su edad y circunstancias, en las situaciones de «actividad, reserva, retirado y separados del servicio».

Comprenderá la primera á todos los Jefes, Oficiales y asimilados que figuren en las respectivas escalas de las diferentes Armas ó Cuerpos del Ejército. Constituirán la segunda los que, procedentes de la primera, causen baja en ella por su edad ó á petición propia sin previa declaración que les elimine del Ejército. Á la tercera, los que, por razón de edad ó por otros hechos, no se hallen aptos para servicio alguno en tiempo de guerra ó maniobras.

Corresponderán á la cuarta los que causen baja en la de activo ó reserva por sentencia de Tribunal de honor ó disposición que taxativamente lo determine, quedando desde luego separados definitivamente del Ejército.

Los que voluntariamente dejasen de pertenecer al Ejército activo y su reserva, pasarán á la situación de retirado, de conformidad con las disposiciones hoy vigentes.

G. El personal ya indicado permane-

cerá en la situación de activo hasta las edades siguientes:

Coroneles, hasta los setenta y dos años.

Tenientes Coroneles, hasta los sesenta idem.

Comandantes, hasta los sesenta idem.

Capitanes, hasta los cincuenta y seis idem.

Tenientes y Alféreces, hasta los cincuenta y uno idem.

Para los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad (Secciones de Medicina y Farmacia) y Jurídico Militar, se considerarán aumentadas estas edades en dos años.

H. Los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen a situación de reserva, seguirán perteneciendo al Ejército y a su Arma o Cuerpo correspondiente, aunque con separación de los de activo; se considerará como de «disponibilidad» para campaña y maniobras, estarán afectos durante la paz a unidades de Reserva o territorial, según su residencia, edades, aptitudes y condiciones; gozarán de las consideraciones y preeminencias que por sus empleos y servicios les correspondan; disfrutarán del sueldo a que, como haber pasivo, tengan derecho y les esté concedido; en caso conveniente o necesario, tomarán parte, en iguales condiciones que si estuviesen en activo, en campaña, maniobras y movilización, gozando, en estos casos, de igual sueldo de activo inherente a sus empleos, con todas las gratificaciones y emolumentos ajenos al cometido o cargo que desempeñen; se les computará el tiempo en que sirvan en campaña para la mejora de sus derechos pasivos y para los correspondientes a la Orden de San Hermenegildo; y durante ella obtendrán las recompensas a que se hicieren acreedores por sus méritos y servicios del mismo modo que si perteneciesen a la escala activa; el restante tiempo que permanezcan en situación de reserva se les computará por mitad para las mejoras de sus derechos en la Orden de San Hermenegildo, sin que el abono por este concepto pueda exceder de un año.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS.—Núm. 2.369

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en el segundo trimestre del año actual.

(Continuación)

Mes de Junio.—Sesión del día 5

No tuvo efecto por falta de número legal.

Sesión del día 7, supletoria de la anterior

Bajo la presidencia del señor Alcalde en funciones don Francisco Miguel Tallón, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones de los «Boletines oficiales».

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Dar cuenta la presidencia de lo recaudado en el mes de Mayo anterior, por la Administración municipal de los arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y derechos del matadero, deducidos los gastos de administración.

Proceder a la cobranza del primer semestre del reparto de consumos, señalándose los días 11 al 20 inclusivos, como primero y segundo períodos voluntarios, haciéndose entrega al Recaudador don Antonio Fernandez, de los valores, previo recibo del oportuno cargo, terminando la sesión.

Sesión del día 12

Bajo la presidencia del señor Alcalde en funciones don Francisco Miguel Tallón, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones de los «Boletines oficiales».

Darse cuenta por la presidencia de una instancia de don José Jiménez Gómez, en la que hace renuncia de los cargos de Concejal y Alcalde presidente de la Corporación, en virtud de haber sido nombrado Juez municipal de esta villa, acordándose admitirla.

Se procedió en virtud del anterior acuerdo a la elección de los cargos que resultan vacantes y en la forma que determina el artículo 54 y siguientes de la ley Municipal, resultando elegido Alcalde presidente, don Francisco Miguel Tallón; primer Teniente, don Francisco Cuervo Llera; Regidor Interventor que lo era don Francisco Cuervo, don Antonio Ortiz Arrebola, suplente Síndico que lo era el anterior fué elegido don Antonio Ramírez Arroyo.

Dar cuenta de la circular y telegrama del Sr. Gobernador civil respecto a las disposiciones de la recolección de especies antes de retirarlas de las eras, acordándose publicar los oportunos edictos y dejar para otra sesión las medidas que se han de adoptar por tardar algún tiempo la recolección.

Dar cuenta la presidencia de otro telegrama del Sr. Gobernador civil respecto a la epidemia del tífus exantemático y manifestar la misma que había convocado a la Junta de Sanidad para la adopción de las medidas oportunas.

Remitir al Sr. Gobernador civil certificado de la nueva constitución del Ayuntamiento, terminando la sesión.

Sesión del día 19

No tuvo efecto por falta de número legal.

Sesión del día 21, supletoria de la anterior

Bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Miguel Tallón, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Aplicar a imprevistos la suma de 10 pesetas para ayuda de gastos del traslado del Guardia civil Vicente Urbano Moreno y su familia.

Designar los empleados de este municipio que han de formar las comisiones que han de llevar a efecto las disposiciones de la Comisaría de Abastecimientos en sus circulares de 31 de Mayo y 12 del actual, las que serán auxiliadas por los agentes municipales y en los casos necesarios por la Guardia civil.

Pedir autorización al Sr. Gobernador civil para facilitar a estos labradores para presentar las relaciones de productos semanalmente en virtud de estar diseminadas las eras en todo el término municipal.

Manifestar la presidencia que había mandado fijar edictos impresos en los que se insertan las expresadas circulares sobre recolección de especies para conocimiento del vecindario.

Pedir autorización al Gobierno civil para que previas las formalidades de la ley de Caza, poner en el término municipal preparados de extriguina para matar animales dañinos.

Designar los tres mayores contribuyentes por territorial y pecuaria para formar la Junta que determina el apartado 6.º de las instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos, por no existir Sindicatos ni Asociaciones agrícolas, terminando la sesión.

Sesión del día 26

Bajo la misma presidencia que la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones de los «Boletines oficiales».

Dar cuenta la presidencia de haberse recibido la autorización pedida al Gobierno civil para que estos labradores presenten semanalmente las relaciones de los productos que vayan recolectando y de haberse anunciado al público por medio de edictos, terminando la sesión.

(Continuará).

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 2.424

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, ruego y encargo a las autoridades civiles y militares y ordeno a los individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias del vecino de esta ciudad Francisco Aguilera Caballero, que desaparecieron la madrugada del veinte y uno del mes pasado, de un olivar del partido de las Alverizas, de este término, donde pastaban; y caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas

en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena a diez y ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías

Un potro capón, de cuatro años, entrepelado, raza española, 1'51 metros de alzada, hierro en la nalga izquierda Número 9 de la Compañía «Fénix Agrícola», y en la izquierda de la Mundial, con quemadura en el ijar derecho.

Mulo de cuatro años, pelo negro, raza española, bocibregado, con el mismo hierro en la nalga izquierda.

Mula de treinta meses, castaña, raza española, con el mismo hierro en la nalga izquierda.

Yegua de once años, alzada 1'61 metros, entrepelada, marca E, raza española, cicatrices en los encuentros, nalga izquierda el mismo signo que las anteriores, con rastra de mulo negro de tres meses, cara tordillo.

Otra yegua de dieciséis años, alzada 1'48 metros, castaña, lucera, española, con el mismo hierro en la nalga izquierda, rastra mulo castaño, de tres meses.

Mulo de quince meses, negro, menos de marcas, sin hierro ni seña particular; y

Otro mulo entrepelado, quinceño, sin hierro ni otras señas.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 388 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.417

PEÑA GARCIA, Juan; creése es natural de Fuente Palmera; domiciliado últimamente en Fuente Palmera, cuyo paradero se ignora; procesado por hurto de cerdos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ecija o se constituirá en prisión en la cárcel del mismo partido.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; For de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.